



**EXPEDIENTE N°** : 680-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : LUZ DEL SUR S.A.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA SANTA TERESA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS MACHUPICCHU Y SANTA TERESA, PROVINCIAS DE LA CONVENCION Y URUBAMBA, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL  
 CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

**SUMILLA:** *Se rectifica el error material contenido en la Resolución Directoral N°1149-2015-OEFA-DFSAI emitida el 30 de noviembre del 2015 y asimismo se declara consentida la referida resolución.*

Lima, 22 de abril del 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. El 30 de noviembre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1149-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)<sup>1</sup> con la que resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Luz del Sur S.A.A (en adelante, Luz del Sur) al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en el desarrollo de sus actividades.
- (ii) El almacén de lubricantes usados de la central hidroeléctrica Santa Teresa no cumplió con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iii) En el punto de monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de Central Hidroeléctrica Santa Teresa", Luz del Sur excedió los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97- EM/DGAA respecto de los parámetros pH, en los meses de agosto y diciembre del año 2012 y sólidos suspendidos en los meses de agosto y octubre del año 2012.
- (iv) En el punto de monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de Campamento" Luz del Sur excedió los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro sólidos suspendidos durante el mes de diciembre del año 2012.
- (v) En el punto de monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de Central Hidroeléctrica Santa Teresa", Luz del Sur excedió los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto de los parámetro pH y sólidos suspendidos durante el mes de noviembre del año 2012.



<sup>1</sup> Folios del 488 al 514 del expediente.



- (vi) En el punto de monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de Central Hidroeléctrica Santa Teresa", Luz del Sur excedió los límites máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro Ph en el mes de abril del año 2013.
  - (vii) En el punto de monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de campamento", Luz del Sur excedió los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro Sólidos Suspendidos en el mes de abril del año 2013.
2. Asimismo, la Resolución declaró que no resultaba pertinente ordenar medidas correctivas en los extremos antes señalados.
  3. De otro lado, se archivó el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Luz del Sur en los siguientes extremos:
    - (i) No haber adoptado las medidas necesarias para evitar la erosión e inestabilidad del material depositado en los depósitos de material excedente (DME) 1 y 6, al momento de diseñar la construcción de la central hidroeléctrica Santa Teresa, toda vez que no se acreditó la comisión de la presunta infracción.
    - (ii) No haber realizado el monitoreo de efluentes líquidos en el punto de descarga EF-02 "Salida de efluentes de campamento" en el mes de noviembre del año 2012, toda vez que no se acreditó la comisión de la presunta infracción.
  4. La Resolución fue debidamente notificada el 20 de enero del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1242-2015<sup>2</sup>.



## II. OBJETO

- (i.) Rectificar el error material de la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante, LPAG).
- (ii.) Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), y en la LPAG.

## III. ANÁLISIS

### 1. La rectificación del error material de la Resolución Directoral N° 1149-2015-OEFA/DFSAI



<sup>2</sup> Folio 515 del expediente.

<sup>3</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

\*Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.  
(...)'.



5. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento a instancia de los administrados, siempre que no se altere el aspecto sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión.
6. Mediante escrito con de Registro N° 12883 de fecha 10 de febrero de 2016 Luz del Sur solicitó a esta Dirección rectifique el error material que advierte se habría cometido en la Resolución, indicando que no resulta pertinente ordenar la realización de medidas correctivas como lo menciona el Artículo 3° de la parte resolutive ya que el Artículo 2° de la referida Resolución, declara que no corresponde ordenar medidas correctivas.
7. De la revisión de la Resolución, se ha advertido que se consignó por error en la parte resolutive, lo siguiente:

*"(...) **Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de medida correctiva por la comisión de las infracciones 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.*

***Artículo 3:** Informar a Luz del Sur S.A.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N°30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (...)"*

8. Sin embargo, dado que el Artículo 2 de la Resolución declaró que no resultaba pertinente ordenar la realización de medida correctiva, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y a fin de enmendar el error advertido, se debe considerar por no puesto el Artículo 3 de la Resolución.
9. Por tanto, toda vez que el error material está referido a un error en la redacción y considerando que su rectificación no altera los aspectos sustanciales del contenido de la Resolución ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio dicho error material conforme a lo expuesto.

### III.2 El consentimiento de la Resolución Directoral N° 1149-2015-OEFA/DFSAI

10. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>4</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

*"Artículo 206°.- Facultad de contradicción*

*(...)*

*206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.*





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°548-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 680-2014-OEFA/DFSAI/PAS

11. Asimismo, de la concordancia del Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>5</sup> con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
12. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS<sup>6</sup> establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
13. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la Resolución fue notificada a Luz del Sur el 20 de enero del 2016 y que no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ENMENDAR** la Resolución Directoral N° 1149-2015-OEFA/DFSAI en el error material descrito en los considerandos 5 al 9 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR CONSENTIDA** la Resolución Directoral N° 1149-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

crv



(...)  
**Artículo 207°.- Recursos administrativos**  
 207.1 Los recursos administrativos son:  
 a) Recurso de reconsideración  
 b) Recurso de apelación  
 c) Recurso de revisión  
 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**  
 (...)  
 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.  
 (...).”

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final**  
 Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final”.